Fecha	Actuaciones judiciales

07/08/2019 RAZON DE EJECUTORIA
08:02:00

RAZON: Siento como tal y para fines de Ley, que la presente Sentencia según auto de fecha Paján, miércoles 31 de Julio del 2019, las 17h27, dictado dentro de la presente causa de Acción de Protección , signada con el No.13317-2019-00280, se Ejecutorió por Ministerio de la Ley,.-LO CERTIFICO.-Paján, miércoles 7 de agosto de 2019.-

Abg. Orly Manrique Toala
SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
SEDE CANTON PAJAN

02/08/2019 ESCRITO
10:43:37

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/08/2019 ESCRITO
10:39:43

Escrito, FePresentacion

31/07/2019 SENTENCIA
17:27:00

Pajan, miércoles 31 de julio del 2019, las 17h27, VISTOS: En el ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales y legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la presente sentencia dentro de la acción de protección, decisión estructurada de la siguiente forma: 1.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.- El suscrito, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Pajan (E), tiene competencia (en razón de la materia, grado y territorio) y potestad jurisdiccional para el conocimiento, tramitación y resolución de la presente causa según lo prescrito en los Artículos 86.2, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante también LOGJCC). 2.- VALIDEZ DEL PROCESO.- En la sustanciación de la acción no se han omitido solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; el procedimiento que se ha dado a la presente Acción de Protección, se enmarca en las disposiciones contempladas en el Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mandamientos que permiten el ejercicio del control y administración de justicia constitucional y además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 ibídem, razón por la que se declara su validez. 3.- ANTECEDENTES: 3.1.- LA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: Señora LICETH CAROLINA SÁNCHEZ ROGEL, de cédula de ciudadanía N° 1312754557, de 29 años de edad, de estado civil casada, actualmente desempleada, domiciliada en provincia de Manabí, domiciliada en la calle Manuel Lorenzo Nieto, diagonal al estadio de la Liga del Cantón Paján, correo electrónico: liss_car_naturopata@hotmail.com. Cabe recalcar que la ciudadana en mención actúa como sustituta de su hijo de iniciales JOSEMY DAMIAN TORRES SANCHEZ con cédula de ciudadanía 0941295180, quien tiene una discapacidad física del 39%. Como patrocinador de la persona indicada actúa la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el literal q) del Art. 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. 3.2.- LA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA: Señor NATAEL MORAN CEVALLOS, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónoma Descentralizado Municipal del Cantón Paján, o quien ocupe dicho cargo actualmente (autoridad de la que emanó el acto). 4.- DEMANDA.- En su demanda, la parte accionante expone, en lo principal, lo siguiente: “De los impresos del historial laboral y de tiempo de servicios por empleado documentos certificados electrónicamente, obtenidos de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá verificar que laboré en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján (GADM Paján) desde el 01-2015 (enero del año 2015) hasta el 05-2019 (mayo del 2019), dos de los cuales fueron por contratos ocasionales y a partir del 03 de enero del 2017 recibí la acción de personal No. 008 - 2017, mediante la cual se me otorgó nombramiento provisional para que cumpla la funciones de Asistente Administrativo (adjunto copia de la Acción de Personal)... Cabe indicar que con fecha 14 de septiembre del 2015, le solicité al Director de Talento Humano del GADM Paján que, considerando que soy madre del niño (en ese entonces de ocho años de edad) de iniciales J.D.T.S., con discapacidad física del 39%, se me considere como trabajadora sustituta. Sin embargo, nunca obtuve respuesta alguna. Debiendo indicar también, que en la actualidad he sido calificada como trabajadora sustituta por el Ministerio del Trabajo, por ser madre del niño J.D.T.S., de cédula 0941295180, conforme podrá apreciar de la certificación electrónica N° MDT- SUS-2019-6-2495, que adjunto a la presente. Resulta que el día 31 de mayo del 2019, me es notificada la Resolución No. 033-GADMCP-NEMC, de fecha 30 de mayo del 2019, suscrita por el señor Natael Morán Cevallos, Alcalde del Cantón Paján, en la que se señala y resuelve: "Que, en

atención a la disposición escrita emitida por el señor Alcalde en la que requiere al Director de Talento Humano que le remita un informe en donde indique las formas legales de terminar las relaciones laborales mantenidas entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján-Manabí y la Sra. Liceth Carolina Sánchez Rogel, mediante informe entregado mediante Oficio N° 003-JTB-D-TH(E)-GADM-PAJAN-2019, de 29 de mayo del 2019, en el que se indica que en virtud de que la Sra. Liceth Carolina Sánchez Rogel, mantiene un nombramiento provisional para el desempeño del puesto de ASISTENTE ADMINISTRATIVO se debería proceder mediante la terminación unilateral del nombramiento provisional vigente de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y de la misma forma mediante resolución administrativa la terminación del nombramiento otorgado. (...) Resuelve: Art. 1- Agradecer los servicios prestados por la Sra. Liceth Carolina Sánchez Rogel, de las funciones de ASISTENTE ADMINISTRATIVO. Art. 2.- Cesar por remoción de forma unilateral el nombramiento provisional suscrito entre esta Municipalidad con la Sra. Liceth Carolina Sánchez Rogel, suscrito el 01 de enero del 2017 para el puesto de ASISTENTE ADMINISTRATIVO... ” (adjunto copia de la Resolución). Su señoría, como puede apreciar, tal desvinculación fue una terminación unilateral del nombramiento provisional que me fue otorgado luego de una relación laboral de dos años, trabajando en dicho GADM cuatro años cinco meses. Es decir, mi nombramiento provisional fue extendido ante una necesidad institucional, la que debió ser satisfecha mediante concurso de méritos y oposición, conforme se establece en el Art. 58 de la Ley Orgánico del Servicio Público; además, en su terminación no se valoró ni se consideró que soy madre de una persona con discapacidad, lo que obligaba a la administración pública a realizar un examen estricto a fin de establecer si en mi caso de tal terminación unilateral no iban a resultar lesionados derechos, como en efecto sucedió. Por ende, tal decisión no debió ser adoptada, ya que las personas que estamos a cargo de una persona con discapacidad, gozamos de una protección constitucional especial, en este caso, en el campo laboral... Es decir, las personas que cuidamos de las personas con discapacidad, gozamos del derecho a la estabilidad especial laboral, ello como manifestación de la obligación del estado de garantizar la continuidad de tales personas en el ámbito laboral. Garantía que se activa cuando en la terminación de la relación de trabajo no media la voluntad del trabajador. Y si bien en el caso anterior se analizan las figuras de la supresión de partida y de la renuncia obligatoria, el trasfondo del asunto es la unilateralidad en la terminación laboral por parte del Estado, así como la imposibilidad de la persona con discapacidad de poder ejercer por sí misma su derecho a la estabilidad especial laboral. No solo en los casos de discapacidad severa las personas no pueden ejercer directamente su derecho al trabajo, sino también por condiciones etáreas, como cuando la persona con discapacidad es un niño, cuya vida digna se verá afectada si su madre o padre, o ambos, se quedan sin empleo. Por lo que los fundamentos constitucionales y de derechos humanos antes indicados, que brindan protección especial en el ámbito laboral a las personas con discapacidad y a quienes las cuidan, deben ser aplicados a cualquier tipo de modalidad contractual, en pro de evitar la arbitrariedad en las eliminaciones unilaterales laborales por el Estado... Pruebas: Para demostrar nuestras argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte: Acción de Personal N° 008-2018, en original; Escrito en original de fecha 14 de septiembre del 2015, mediante el cual solicítalo que se me considere como trabajadora sustituta; Certificación electrónica N° MDT-SUS-2019-6-2495 del Ministerio del Trabajo. Resolución No. 033-GADMCP-NEMC, de fecha 30 de mayo del 2019... Identificación clara de la pretensión: a) Solicito que en sentencia se declare la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; a la estabilidad especial laboral de la que gozamos las personas responsables de una persona con discapacidad, arts. 35, 47.5 y 48.7 ibídem; por parte del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján y se disponga la reparación Integral de los mismos. b) Sin perjuicio de lo que su autoridad disponga como reparación integral, solicitamos: 1) Que se deje sin efecto desde su emisión la Resolución No. 033 GADMCP-NEMC, de fecha 30 de mayo del 2019, mediante la cual se terminó unilateralmente mi nombramiento provisional; 2) Disponga que el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paja proceda al reintegro inmediato a mi puesto de trabajo como Asistente Administrativo, con la misma remuneración, hasta que se lleve a efecto el respectivo concurso de méritos y oposición y se declare el/la ganador/a; 3) Se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados ce percibír desde referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral. Para cuya liquidación, en caso de no pagarse de manera inmediata por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República; y en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador; 4) Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján me dé las debidas disculpas públicas mediante publicación en la prensa...”5.- CONSIDERACIONES IMPORTANTES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República (o CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que" El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Fundamentos Jurídicos.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 25 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales y para eso los Estados partes se comprometen [entre otras cosas] a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso […]". El Art. 88 de la Constitución de la Republica preceptúa que "La acción de protección es la que tiene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial…". De otro lado, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El marco legal orgánico jurisdiccional, en su Art. 40, impone la necesidad, de que para plantear una acción de protección, se debe necesariamente cumplir ciertos requisitos y que el legislador lo determinó en tres fundamentales que son: "1.- Violación de un Derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Para considerar la pertenencia de la acción de protección según la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional debe identificarse con claridad, la violación de un derecho constitucional; que dicha violación sea por acción u omisión de autoridad pública no judicial; que la acción u omisión sea de un particular de conformidad con la norma; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Acogiendo las citas que hace la Dra. Verónica Jaramillo Huilcapi, en su obra Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, página 179, parte específica, dice: "En la actualidad, la acción de protección ya no es cautelar, sino de conocimiento y estrictamente tutelar, dado que, la sentencia no se limita a suspender los efectos, como anteriormente sucedía con la acción de amparo constitucional, sino a declarar o no la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales; en ese sentido, la acción de protección es de naturaleza exclusivamente "constitucional, en el que no interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales"; vale señalar que, la acción de protección interesa el fondo del asunto, en cuanto se refiera a una violación de derechos constitucionales. 5.1.- CONSIDERACIONES DIRECTAS SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO VÍA IDÓNEA, EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra" 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." La Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683- 12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, señaló lo siguiente: "…se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad (lo que) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato indubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo - órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional…" (Criterio que fue mantenido en la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11- EP, de fecha 19 de agosto de 2015). Por lo expuesto se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la

protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada, así como en la resoluciones de la Corte Constitucional que anteceden, lo que ocurre en el presente caso, que tiene relación con el derecho al trabajo de una persona sustituta de una persona con discapacidad. En ese sentido, teniendo en consideración la sentencias N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683- 12-EP y la sentencia N° 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11- EP, la pretensión de la accionante, una trabajadora del GAD del cantón Paján, a quien se le terminó su relación laboral pese a ser en la actualidad sustituta de un niño de 12 años con una discapacidad física del 39%, evidentemente debe ser amparada a través de un procedimiento efectivo e inmediato indubio pro actione para obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, pues se halla bajo su protección una persona en situación de doble vulnerabilidad (niño discapacitado) que se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria (Art. 35 CRE), lo que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional como vía idónea y eficaz para la protección inmediata de sus derechos. 6.- POSICIONES DE LAS PARTES: Al amparo del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el día 31 de julio de 2019, a las 10H00, en la audiencia correspondiente las partes intervinieron expresando los siguientes argumentos: La señora LICETH CAROLINA SANCHEZ ROGEL a través del Abg. Rubén Pavón delegado de la Defensoría del Pueblo dijo: el derecho al trabajo, una persona con discapacidad no puede por sí misma acceder al derecho al trabajo, es necesario que la persona que lo cuida si acceda al trabajo, ese escenario está plasmado en la constitución y ley de discapacidades. La señora Liceth ha laborado desde 2015 al 2019. en mayo de 2019 se le notifico con la resolución no. 033-gadmcp-nemc que me permito leer. En atención a la disposición escrita emitida por el señor alcalde en la que

requiere al director de talento humano que le remita un informe en donde se

indique las formas legales de terminar las relaciones laborales mantenidas entre el

gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Pajan-Manabí y la SRA.

LICETH CAROLINA SÁNCHEZ ROGEL, mediante informe entregado mediante oficio

no.003-jtb-d-th(e)-gadm-pajan-2019, de 29 de mayo del 2019, en el que se

indica que en virtud de que la SRA. LICETH CAROLINA SÁNCHEZ ROGEL, mantiene un nombramiento provisional para el desempeño del puesto de asistente administrativo se debería proceder mediante la terminación unilateral nombramiento provisional vigente de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público. La señora LICETH CAROLINA SÁNCHEZ ROGEL venía laborando en el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Paján (Gad Paján) desde el 01-2015 (enero del año 2015) hasta el 05-2019 (mayo del 2019), mediante contratos ocasionales y a partir del 03 de enero del 2017 recibí la acción de personal no. 008 - 2017, mediante la cual se me otorgó nombramiento provisional para que cumpla la funciones de asistente administrativo. cabe indicar que con fecha 14 de septiembre del 2015, solicitó mediante oficio dirigido al director de talento humano del GADM Paján que por ser madre del niño JOSEMY DAMIAN TORRES SANCHEZ quien tiene una discapacidad física del 39%, se la considere como trabajadora sustituta, por lo que en la actualidad ha sido calificada como trabajadora sustituta por el ministerio del trabajo, por ser madre del niño J.D.T.S., de cédula 0941295180, conforme se desprende de la certificación n° mdt- sus-2019-6-2495. pese a lo expuesto, el día 31 de mayo del 2019, es notificada con la resolución no. 033-gadmcp-nemc, de fecha 30 de mayo del 2019, suscrita por el señor NATAEL MORÁN CEVALLOS, ALCALDE DEL CANTÓN PAJÁN, en el que se agradece sus servicios y da por terminada su relación laboral. Por su parte, el representante del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en MANABÍ ABG. KLEVER MENDOZA BRAVO, quien expresa: Ofrezco poder y ratificación de gestiones del señor Abg. Franklin Zambrano director regional de la procuraduría general del estado en Manabí. señor juez no toda violación de derechos pueda ser reclamada por acción de protección la LOSEP manifiesta este tipo de nombramiento no genera la estabilidad laboral siempre y cuando se gane un concurso de mérito y oposición señor juez se inadmita la presente acción de protección de conformidad art. 42 n° 1,4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional las notificaciones que me correspondan las recibiré al correo emendoza@pge.gob.ec y franklin.zambrano@pge.gob.ec. Se concede la palabra a la defensa técnica de la parte accionada del GAD PAJÁN, el señor abogado GEORGE FARFÁN GONZÁLEZ .quien expresa: en uso de facultadas legales se cesan funciones a funcionaria con acto que goza de legalidad por no contravenir requisitos. La resolución 33 tiene toda la motivación del caso. La accionante trata de que se le reconozca un derecho la LGJCC es para tutelar. No se ha violado la LGJCC. De acuerdo a la corte constitucional no toda vulneración de orden jurídico es constitucional, deberá señalar, es cierto que la señora es madre sustituta, pero el acuerdo ministerial MDT 175 que regula lo de la discapacidad. Podrá ser trabajador sustituto quien tenga la certificación, consta la certificación correspondiente, posterior al acto administrativo. no es cierto que el menor se encuentra en indefensión, el menor tiene su padre y el consigna alimentos en un juicio de alimentos que se ventila en esta unidad judicial,, no se encuentra en indefensión. Con estos elementos la ley establece la improcedencia de la acción solicitamos se inadmita esta acción de protección. REPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE: La Accionada tiene un niño por discapacidad física porcentaje 39% severidad de discapacidad a la accionante se le fue notificada con la relación de la terminación unilateral, a su cargo de asistente administrativa teniendo nombramiento provisional de conformidad con el ART.17 LITERAL B DE LA LOSEP, LA señora Rogel se queda sin trabajo existiendo vulneración de derechos a trabajando por más de 4 años. Solicitamos señor juez debiéndose disponer su reparación integral se deje sin efecto la resolución N°. 033-GADMCP-NEMC, se disponga al señor alcalde proceda al reintegro inmediato a su puesto de trabajo hasta que lleve a efecto el respectivo concurso de mérito y oposición y se ordene el

pago de remuneraciones que dejo de percibir. 7.- PRUEBAS A LAS QUE SE TUVO ACCESO.- 7.1.- La Señora LICETH CAROLINA SÁNCHEZ ROGEL solicita como prueba a su favor se tenga en cuenta la siguiente documentación: Acción de Personal N° 008-2018, en original. Escrito en original de fecha 14 de septiembre del 2015, mediante el cual la señora solicitó que se la considere como trabajadora sustituta. Certificación electrónica N° MDT-SUS-2019-6-2495 emitida por el Ministerio del Trabajo. Resolución No. 033-GADMCP-NEMC, de fecha 30 de mayo del 2019. Carnet del CONADIS. Al respecto se debe tomar en cuenta que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, según lo establece el artículo 86 de la Constitución. 8.- DERECHO AL TRABAJO Y SU RELACIÓN CON LAS PERSONAS DISCAPACITADAS Y SU SUSTITUTO/A.-Para determinar y comprender el derecho al trabajo y su relación con las personas discapacitadas y su sustituto/a, es preciso tener en cuenta el marco normativo nacional e internacional al respecto. La Constitución de la República en su Art. 33 prescribe que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”El Art. 325 CRE indica: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores" y el Art. 326 expone que: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (…) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".En ese sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23.3 señala que: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”En el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo." Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". En el Art. 6 de dicho Pacto está indicado que: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"; Con respecto a las personas discapacitadas el Art. 35 de la Constitución de la Republica, señala que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” Por su parte el Art. 47 de la Constitución señala que: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. El Art. 48 ibídem, indica que “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad…” Asimismo, el artículo 229 de la Constitución, establece normas que regulan la relación derivada del ejercicio del derecho al trabajo en el contexto particular del servicio público. En tal sentido, dispone: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”. El artículo 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece: " 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas

las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, ya la reparación por agravios sufridos"; La Ley que desarrolla los derechos de las personas con discapacidad se llama Ley Orgánica de Discapacidades, misma que en su artículo 1 establece: "Objeto.- La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural" y en su artículo 2 se establece a quienes ampara: "Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad". De la misma forma en el Art. 45 Y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades se reconoce: Art. 45.- Derecho al trabajo.- “Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado."; Art. 51.- Estabilidad laboral.- “Las personas con discapacidad,• deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional”. En esa línea el Art. 55 del CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA indica que: “Además de los derechos y garantías generales que la ley contempla a favor de los niños, niñas y adolescentes, aquellos que tengan alguna discapacidad o necesidad especial gozarán de los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo a su condición. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) dispone: Art. 31.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado regional: a) Ejecutar una acción articulada y coordinada entre los gobiernos autónomos descentralizados de la circunscripción territorial regional y el gobierno central, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley; b) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial regional, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas regionales, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley; c) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio y en su Art. 54.- dice: Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; En lo pertinente el Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) señala que: “Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales…” 8.- DECLARACION DE VIOLACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIÓN INTEGRAL Y ECONÓMICA.- Previo a determinar si dentro de la presente causa se observa violación de derechos constitucionales es necesario realizar las siguientes consideraciones: 8.1.- Siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia, es necesario referirnos a la relación entre Derechos Humanos y Estado en cuanto éste a través de sus servidores pueden ser los causantes de violaciones a los derechos y garantías de los ciudadanos, por ello la Convención Americana de los Derechos Humanos establece como una obligación del Estado, el respeto a los derechos y libertades reconocidos en la Convención. En la obra “El Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos Aspectos Institucionales Y Procesales”, del autor Héctor Faúndez Ledesma, encontramos esta referencia que debe ser considerada para el caso que nos ocupa: “En el Derecho de los derechos humanos, se reconoce al individuo un conjunto de derechos y es el Estado quien asume las obligaciones correlativas. En tal sentido, en el sistema interamericano, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 1 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el Estado el que está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y es el Estado el que debe organizar el poder público de manera que pueda garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos”. 8.2.- En este contexto, el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

señala como su finalidad, la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de su trasgresión y la reparación integral consecuente, regulando de esta forma la acción de protección entre otras Garantías Constitucionales. 8.3.- Es necesario referirse al análisis que deben hacer los jueces cuando conocen materia constitucional para establecer conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia vinculante SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC con relevancia constitucional dictada el 22 de marzo de 2016, CASO N. 0 0530-10-.JP.- Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Debiendo para esto considerar aspectos como los que se exponen: a) Partiendo de lo señalado en el Art. 1 de la Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; la Corte señala que esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público; la acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, motivo de análisis de este caso, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional - humano en sí mismo; en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, por la Corte Constitucional se señaló: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". b) Los requisitos para procedencia de acción de protección señalados en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 40, establece: "…Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: l. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". 8.1.- El hecho materia de la presente causa es el siguiente: La señora LICETH CAROLINA SÁNCHEZ ROGEL venía laborando en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján (GADM Paján) desde el 01-2015 (enero del año 2015) hasta el 05-2019 (mayo del 2019), mediante contratos ocasionales y a partir del 03 de enero del 2017 recibí la acción de personal No. 008 - 2017, mediante la cual se me otorgó nombramiento provisional para que cumpla la funciones de Asistente Administrativo. Cabe indicar que con fecha 14 de septiembre del 2015, solicitó mediante oficio dirigido al Director de Talento Humano del GADM Paján que por ser madre del niño JOSEMY DAMIAN TORRES SANCHEZ quien tiene una discapacidad física del 39%, se la considere como trabajadora sustituta, por lo que en la actualidad ha sido calificada como trabajadora sustituta por el Ministerio del Trabajo, por ser madre del niño en mención, conforme se desprende de la certificación N° MDT- SUS-2019-6-2495. Pese a lo expuesto, el día 31 de mayo del 2019, es notificada con la Resolución No. 033-GADMCP-NEMC, de fecha 30 de mayo del 2019, suscrita por el señor Natael Morán Cevallos, Alcalde del Cantón Paján, en el que se agradece sus servicios y da por terminada su relación laboral. 8.2.- Tomando en consideración el marco normativo y jurisprudencial que antecede, así como los antecedentes de hecho por el que se presenta acción de protección, las interrogantes que se generan en la presente causa son las siguientes: ¿El acto administrativo realizado por el señor Natael Moran Cevallos, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónoma Descentralizado Municipal del Cantón Paján, al emitir la Resolución No. 033-GADMCP-NEMC, de fecha 30 de mayo del 2019, vulnera los derechos la accionante y, por ende, la protección que se merece por ser actualmente una persona sustituta de una persona con discapacidad? En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿cuáles son los derechos vulnerados? A criterio del suscrito el acto administrativo en mención sí vulnera los derechos de la parte accionante, a saber, los siguientes: a una resolución debidamente motivada, al ejercicio de los derechos de una persona discapacitada, a la atención prioritaria, al derecho al trabajo, con base a las siguientes consideraciones: 8.3.- VULNERACION AL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA.- La Resolución No. 033-GADMCP-NEMC, de fecha 30 de mayo del 2019, suscrita por el señor Natael Moran Cevallos, en su calidad de Alcalde del GAD del cantón Paján, carece de la fundamentación suficiente, pues, pese a que con fecha 14 de septiembre del 2015, la accionante solicitó mediante oficio dirigido al Director de Talento Humano del GADM Paján que por ser madre del niño JOSEMY DAMIAN TORRES SANCHEZ quien tiene una discapacidad física del 39%, se la considere como trabajadora sustituta, adjuntando copia de la documentación correspondiente, la Resolución mencionada no hace mención alguna de tal particular, por ende no se ha realizado un prolijo análisis a la situación laboral de la señora LICETH CAROLINA SÁNCHEZ ROGEL. Dicha Resolución, en lo pertinente, dice: "Que, el Capítulo 5, Cesación de Funciones, artículo 47 de la Ley Orgánica Servicio Público, dispone que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: entre otros, el literal f) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no

constituye sanción... en virtud de que la Sra. Liceth Carolina Sánchez Rogel, mantiene un nombramiento provisional para el desempeño del Puesto de ASISTENTE ADMINISTRATIVO se debería proceder mediante la terminación Unilateral del Nombramiento Provisional...RESUELVE: Art. 2.- Cesar por remoción de forma unilateral el Nombramiento Provisional suscrito entre esta Municipalidad con la Sra. Liceth Carolina Sánchez Rogel, Suscrito el 01 de enero del 2017 para el puesto de ASISTENTE ADMINISTRATIVO..." Se observa que tal decisión no toma en cuenta la DISPOSICION TRANSITORIA UNDECIMA de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice: “Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo”, lo que se constata de los impresos de las aportaciones adjuntadas como prueba por la accionante. Al respecto, cabe recalcar que ni las aportaciones hechas al Seguro Social del IESS ni el Oficio de fecha 14 de septiembre del 2015 en el que la accionante solicitó ser considerada sustituta (con fe de recibido de la Unidad de Talento Humano del GAD Paján) fueron argüidos o negado por el procurador del Municipio, sin perjuicio de tomar en cuenta que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, según lo establece el artículo 86 de la Constitución. De lo expuesto se desprende que la sola decisión unilateral discrecional de la entidad, no constituye razón suficiente para justificar la salida de la persona sustituta de una con discapacidad, sino que deben ser razones justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, las que determinen dicha desvinculación, pues dada la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas, el no contar con un trabajo estable incide directamente en una posible afectación a otros derechos constitucionales, lo cual puede provocar una situación de grave riesgo y de afectación a su dignidad humana, por lo que la resolución del GAD está desprovista de los antecedentes de derecho que debió haber referido y justificado, máxime cuando el Art. 76, núm. 7, lit. l) de la Constitución dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, y en esta línea, ha señalado “… se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario, exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello” (Sentencia No. 028-13-SEP-CC). La autoridad municipal no ha contrastado los antecedentes de hecho con los de derecho, ni justificado de ninguna forma la razón por la que da por concluida la relación laboral de la forma en la que lo hace, menos aun cuando tenía pleno conocimiento de la situación de la accionante, generando un acto arbitrario que va en detrimento de los derechos de la accionante. La Corte interamericana de Derechos Humanos manifestó que “…Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho…” (CIDH) Caso Lagos del campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, numeral 150). Así, pues, se evidencia que el acto administrativo, aunque expone sustentarse en la Constitución así como en la LOSEP, no se pronuncia sobre el tema planteado por la accionante y su situación de sustituta por la discapacidad de su hijo, aspecto que debió importar notoria relevancia al momento de decidir su separación y que obligadamente debió haberse a fin de garantizar los derechos constitucionales de la accionante, más aun siendo una entidad de Estado llamada a asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas para alcanzar el buen vivir y diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión (Art. 31 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD). Como resultado de la resolución en cuestión más bien se da todo lo contrario a lo expuesto. Pese a que una persona doblemente vulnerable, por ser un niño discapacitado que depende de su madre y del trabajo de ésta para poder desarrollarse a plenitud, la accionante se ve obligada a presentar la acción de protección que se tramita dentro de este expediente, todo lo cual se pudo haber evitado si las autoridades del GAD hubieran revisado prolijamente su caso, lo que conlleva al menoscabo del siguiente derecho a tratar, a saber, el derecho a la atención prioritaria. Cabe resaltar en este punto el hecho de que pese a que el CERTIFICADO DE SUSTITUTO DIRECTO No. NDT-SUS-2019-6-2495 fue emitido el 1 de julio de 2019, la señora LICETH CAROLINA SANCHEZ ROGEL desde el 14 de septiembre del 2015, mediante el Oficio antes referido, adjuntó el Carne del CONADIS en el que consta que el niño JOSEMY DAMIAN TORRES SANCHEZ tiene una discapacidad física del 39%, lo que justificaba plenamente su pretensión, misma que debió ser admitida a trámite, de conformidad con el Art. 4 del Acuerdo Ministerial MRL-2013 vigente en ese momento. Ahora bien en el año 2018, el Ministro de Trabajo emitió el Acuerdo Ministerial MDT-2018 mediante el cual le correspondía a la señora LICETH CAROLINA SANCHEZ

ROGEL realizar el trámite antes encomendado a la entidad contratante, lo cual no realizó, por lo que obtuvo su calidad de sustituta en julio de 2019, luego de presentada la acción de protección que se resuelve. Ante esta eventualidad, a criterio del suscrito, lo primordial y urgente es la situación del niño discapacitado JOSEMY DAMIAN TORRES SANCHEZ que a la fecha tiene 12 años de edad, por lo que, tomando en consideración lo expuesto en este apartado, entre la falta de motivación de la Resolución del GAD de Paján y los derechos constitucionales del menor en riesgo, aplicando el principio de ponderación expuesto en el Art. 3.3 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional que dice: “Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”, el suscrito se inclina por impedir que los derechos del menor se vean vulnerados en atención a lo que expone el Art. 11 y 12 del CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA que en lo pertinente señalan: “…(11) El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (12) …En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás...” Además, téngase en cuenta lo que expondré en el siguiente apartado. 8.4.- VULNERACION AL DERECHO DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y LA GARANTÍA DEL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Pese a que el día 14 de septiembre del 2015, la accionante solicitó mediante oficio dirigido al Director de Talento Humano del GADM Paján que por ser madre del niño JOSEMY DAMIAN TORRES SANCHEZ quien tiene una discapacidad física del 39%, se la considere como trabajadora sustituta, el Alcalde del cantón Paján da por terminada su relación laboral con el Municipio, desatendiendo el artículo 35 de la Constitución de la Republica que señala que: “Las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. El niño JOSEMY DAMIAN TORRES SANCHEZ, quien tiene una discapacidad física del 39% y depende del trabajo de su madre, no puede perder la incorporación de ésta en el sector público, pues, es política estatal reconocer la igualdad de oportunidades a todas las personas, más aún cuando una persona en calidad de sustituta tiene bajo su protección a un menor cuya discapacidad no le permite acceder a ciertos derechos de manera directa. Considera el suscrito que de manera directa a las autoridades municipales de turno les correspondía atender cualquier petición que haya quedado pendiente durante la administración anterior y verificar cualquier posible afectación de derechos, más aún cuando un niño de doce años con discapacidad podía resultar afectado, lo que nuevamente hace que sea necesario recalcar que la Corte interamericana de Derechos Humanos manifestó que “…en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes…” (CIDH) Caso Lagos del campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, numeral 150); al respecto la Resolución No. 033-GADMCP-NEMC, al no tomar en cuenta la DISPOSICION TRANSITORIA UNDECIMA de la Ley Orgánica de Servicio Público, genera un acto administrativo desprovisto de la motivación correspondiente y, por ende, sin las razones suficientes, contrariando lo expuesto por la CIDH. Así, al privarle del trabajo a su madre, de manera injustificada, la resolución del Municipio de Paján contraviene el Art. 48. 7 de la Constitución que indica que “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad…” En ese sentido, la Resolución del GAD desatiende el artículo 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que establece: " 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, ya la reparación por agravios sufridos"; por ende, desatiende también lo expuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades, misma que en su artículo 1 establece: "Objeto.- La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural" y su artículo 2 que dice: "Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad". En este punto es preciso destacar que el Art. 45 Y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades reconoce que: “Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la

aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado" y el Art. 51 establece que “Las personas con discapacidad,• deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional”. Queda entonces bastante claro, al tenor de la normativa expuesta que, una persona discapacitada, que no tiene las mismas posibilidades que los demás para desarrollarse en los ámbitos de la vida, requiere de una mayor asistencia por parte del Estado y, de igual manera, las personas que están a cargo de una persona discapacitada. En otras palabras, las personas discapacitadas, al tener necesidades especiales, merecen por parte de toda institución pública una atención prioritaria, lo que es incumplido por la Resolución de GAD de Paján, constituyéndose incluso en una especie de barrera o limite actitudinal, inadvirtiendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 28 de noviembre 2012, dentro del caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica consideró: que: “…la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, actitudinales o socioeconómicas…” Asimismo, en la referida sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad y su ejercicio establece que: 208. En cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras”. En ese sentido no se puede permitir que una resolución desprovista de la motivación suficiente con respecto al caso específico de la accionante, devenga en detrimento de los derechos constitucionales y de orden internacional, respecto del apoyo que debe recibir el niño discapacitado por parte del Estado, más aún cuando el Art. 55 del Código de la niñez y adolescencia indica que: “Además de los derechos y garantías generales que la ley contempla a favor de los niños, niñas y adolescentes, aquellos que tengan alguna discapacidad o necesidad especial gozarán de los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo a su condición”. 8.5.- DERECHO AL TRABAJO.- En primer lugar debe quedar claro que, todas las personas con discapacidad y sus sustitutos/as merecen una protección especial en todo ámbito, incluido el laboral. La Constitución de la República en su Art. 33 prescribe que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” Por su parte el Art. 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece: " 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables”. La Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 1 establece: "Objeto.- La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural" y en su artículo 2 se establece a quienes ampara: "Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad". De la misma forma en el Art. 45 Y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades se reconoce: Art. 45.- Derecho al trabajo.- “Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los

procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado."; Art. 51.- Estabilidad laboral.- “Las personas con discapacidad,• deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional”. Es preciso señalar en este punto que la Corte Constitucional ecuatoriana respecto a esta protección especial y derechos, en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, caso N° 2184-11-EP, del 12 de agosto de 2015, página 13, señaló que: "Las personas con discapacidad, conforme lo establece la Constitución de la República, son consideradas un grupo de atención prioritaria, en virtud de lo cual, el Estado, la sociedad y la familia, deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social. Acorde con este mandato, la Constitución de la República ha reconocido que los ciudadanos con discapacidad tienen derecho, entre otros, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado"… En su página 16 señala: "Como se desprende de la normativa constitucional y convencional transcrita, el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito laboral, específicamente en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del Estado como de la sociedad misma, de crear las condiciones apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, las cuales claramente manifiestan el deber de garantizar la estabilidad en el trabajo para este grupo de atención prioritaria, dada su situación de especial vulnerabilidad, reconociendo de esta forma sus derechos humanos." En ese sentido, tomando en consideración que la señora LICETH CAROLINA SANCHEZ ROGEL es responsable de una persona doblemente vulnerable, en razón de que es un niño de 12 años que presenta una discapacidad física del 39%, que por su condición no puede ejercer por sí solo sus derechos y, por tanto, debe recibir la protección de su madre, cuya condición de sustituta actualmente se encuentra vigente, y es quien cubre sus necesidades básicas a través de la remuneración que percibe por su trabajo, aceptar la acción presentada es razonable, caso contrario el Estado no les estaría garantizando, oportunamente, la atención prioritaria que se les debe dar, más aún ante un acto administrativo que carece de la motivación suficiente, por lo que cabe tomar en cuenta que el Art. 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en lo medular advierte que: "Los Estados Partes salvaguardarán el ejercicio del derecho al trabajo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables.” Si el Estado y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos protegen, tutelan y garantizan los derechos de las personas discapacitadas, lo cual establece la Ley Orgánica de discapacidades en su Art. 4 numeral 1, “No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad” y, por medio de un acto administrativo desprovisto de la motivación suficiente que da por terminado el contrato de trabajo a la accionante, pese a que ésta oportunamente manifestó su condición de sustituta, a criterio de este juzgador se vulneraria la normativa transcrita a lo largo de esta resolución, puesto que su relación laboral con el municipio no puede darse unilateralmente, sino luego de que se haya convocado a un concurso de mérito y oposición como lo dispone el Art. 58 de la LOSEP. El trabajo es la base de la economía del país, pero sobre todo fuente de realización personal, derecho que se debe asegurar a la madre para que el niño discapacitado pueda alcanzar el máximo de sus potencialidades y así pueda vivir con dignidad. En consecuencia, como medida de restitución de los derechos conculcados, corresponde dejar sin efecto y retrotraer la acción vulneradora consistente en la terminación unilateral de la relación laboral por parte de la autoridad pública para con la accionante, en razón de que no atendió, oportunamente, la petición de la señora LICETH CAROLINA SANCHEZ ROGEL ser considerada sustituta ni consideró el grado de vulnerabilidad ni la condición, previamente advertida, de la discapacidad del niño, quien pertenece a un grupo de atención prioritaria. 9.- DECISIÓN.- Sobre la base de las consideraciones que anteceden a lo largo de la presente sentencia, al observarse transgresión a la Constitución de la República desde la perspectiva de su interpretación integral y se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 33, 35, 48 numeral 7 y 76, numeral 7, lit. l) de ésta, a fin de asegurar la subsistencia y cuidado del niño en su condición de persona con discapacidad y reparar los derechos constitucionales vulnerados, es necesario considerar que la accionante expresó, como parte de su pretensión en la presente acción de protección, el deseo de ser reintegrada a su puesto de trabajo, lo que como medida de reparación debe hacerse a la brevedad posible, de conformidad con el trámite respectivo. Por cuanto, la digna subsistencia del niño se ha visto amenazada desde la terminación de la relación laboral, como medida de reparación económica, el GAD de Paján debe cancelar a la señora el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo; sin perjuicio de que luego de que a través del trámite pertinente se realice el concurso de selección de personal respectivo. Así, pues, una vez que este juzgador ha procedido a determinar los fundamentos de hecho y de derecho, así como haber llevado a cabo el correspondiente análisis de la pruebas aportada por las partes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la acción

constitucional de protección planteada por el/la señor/a LICETH CAROLINA SÁNCHEZ ROGEL, de cédula de ciudadanía N° 1312754557, en contra del señor NATAEL MORAN CEVALLOS, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónoma Descentralizado Municipal del Cantón Paján, por lo tanto se declaran vulnerados los siguientes derechos: 1.- A la motivación correspondiente. 2.- A la atención prioritaria y la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad…" 4.- Al derecho al trabajo. Como medidas de reparación integral téngase en cuenta lo siguiente: i). Debido a que la reparación integral, desde lo constitucional es una forma de incorporar valores y principios a la instancia judicial, tómese en cuenta el texto íntegro de esta sentencia como parte del derecho a la reparación integral a la accionante y su hijo discapacitado. ii). Dejar sin efecto la Resolución No. 033-GADMCP-NEMC, de fecha 30 de mayo del 2019. A fin de restablecer a la situación anterior a la violación de los derechos antes establecidos, se dispone que: a). El GAD del cantón Paján reincorpore a su lugar de trabajo a la accionante, bajo las mismas condiciones, remuneración y calidad que venía ostentando y desempeñando hasta el momento en que se terminó su relación laboral. b). El GAD del cantón Paján, por medio del trámite correspondiente, cancele, las remuneraciones y demás beneficios legales, incluyendo los pagos al IESS que le corresponden a la parte accionante partir de la terminación de la relación laboral, los cuales, de ser el caso, deberán ser ejecutados conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial 4 emitida por Corte Constitucional dentro de la sentencia 004-13-SAN-CC dentro de la causa No.0015-10-AN y de la sentencia 11-16-SIS-CC publicada en el R.O. 850 de 28 de septiembre de 2016 dentro del lineamiento jurisprudencial b1. d). Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 Numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada la sentencia, se remitirá para ante la Corte Constitucional la sentencia para los fines Constitucionales pertinentes. Actúe el Ab. Alex Figueroa como Secretario de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

31/07/2019 **AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION**
10:00:00

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Paján, provincia de Manabí, el día hoy miércoles treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve , a las diez horas , siendo este el día y la hora señalado para que tenga lugar la diligencia de audiencia pública dentro de la presente causa no.13317-2019-00280, Materia Constitucional, Tipo de Procedimiento, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos, Acción de protección, ante el señor Abogado Andrés Torres pozo, Juez, encargado, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paján provincia de Manabí y suscrito secretario encargado Abogado Alex Figueroa Robles , comparece la accionante ciudadana SANCHEZ ROGEL LICETH CAROLINA de su defensor el señor Abogado Rubén Darío Pavón Pérez servidor de la defensoría del pueblo, el señor Abogado George Farfán González director de asesoría jurídica ,defensor del señor alcalde del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Paján, Natael Erasmo Moran Cevallos, señores abogados, la presencia del señor director regional de la procuraduría general del estado en Manabí, su representante Abg. Klever Mendoza Bravo.

El Señor Juez Expresa: una vez verificada las partes procesales, instala la presente audiencia, y concede la palabra a la defensa técnica de la parte accionante.

Quien expresa: Abg. Rubén Pavón: el derecho al trabajo, una persona con discapacidad no puede por sí misma acceder al derecho al trabajo, es necesario que la persona que lo cuida si acceda al trabajo, ese escenario está plasmado en la constitución y ley de discapacidades. La señora Liceth ha laborado desde 2015 al 2019. En mayo de 2019 se le notifico con la resolución no. 033-gadmcp-nemc que me permito leer.

En atención a la disposición escrita emitida por el señor alcalde en la que
requiere al director de talento humano que le remita un informe en donde se
indique las formas legales de terminar las relaciones laborales mantenidas entre el
gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Pajan-Manabí y la SRA.
LICETH CAROLINA SÁNCHEZ ROGEL, mediante informe entregado mediante oficio
no.003-jtb-d-th(e)-gadm-pajan-2019, de 29 de mayo del 2019, en el que se
indica que en virtud de que la SRA. LICETH CAROLINA SÁNCHEZ ROGEL, mantiene un nombramiento provisional para el desempeño del puesto de asistente administrativo se debería proceder mediante la terminación unilateral nombramiento provisional vigente de conformidad con el artículo 83 de la ley
orgánica del servicio público.La señora liceth carolina Sánchez rogel venía laborando en el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Paján (Gad Paján) desde el 01-2015 (enero del año 2015) hasta el 05-2019 (mayo del 2019), mediante contratos ocasionales y a partir del 03 de enero del 2017 recibí la acción de personal no. 008 - 2017, mediante la cual se me otorgó nombramiento provisional para que cumpla la funciones de asistente administrativo. cabe indicar que con fecha 14 de septiembre del 2015, solicitó mediante oficio dirigido al director de talento humano del gadm paján que por ser madre del niño JOSEMY DAMIAN TORRES SANCHEZ quien tiene una discapacidad física del 39%, se la considere como trabajadora sustituta,